INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/60/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/60/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El dos de febrero de dos mil diez, ----------, formula una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo que es visible a foja 4 de autos, en la que requiere:

> ...proporcionen las facilidades necesarias a fin de consultar los índices que contengan los instrumentos autorizados en orden alfabético o cronológico, con expresión del número de escritura o acta, libro donde se asentó, nombre del otorgante y naturaleza del acto o hecho jurídico o, a falta de dichos índices, los libros, que del 01 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1980 realizó el entonces notario Público de Xalapa, Lic. ----------...

II. Mediante oficio de ocho de febrero de dos mil diez, la licenciada ----------, Subdirectora de Inspección y Archivo General de notarias, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se observa a fojas 5 y 6 del sumario.

III. El veintitrés de febrero de dos mil diez, ----------, interpone ante la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, cuyo acuse de recibo obra a fojas de la 1 a la 3 del expediente.

IV. El mismo veintitrés de febrero del año que transcurre, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión de ----------; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/60/2010/RLS, registrarlo en el

libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones por parte del recurrente, el señalado en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diecisiete de marzo de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 9 del sumario. El proveído de referencia se notificó por comparecencia al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticinco de febrero de dos mil diez.

VI. El ocho de marzo de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la ----------, en su carácter de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con su oficio UAIP/086/2010, de cuatro de marzo de dos mil diez y cinco anexos, enviados vía mensaje de correo electrónico de la cuenta ----------, a la cuenta de correo institucional contacto@verivai.org.mx, y acusados de recibido en la Secretaría General de este Instituto el cinco del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados ---------- y/o ----------; d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en ----------, ---------- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; e) Dejar a disposición del sujeto obligado y en la Secretaría General del Instituto, los cinco anexos exhibidos por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en razón de haberse presentado fuera del plazo de cinco días que le fuera concedido. El proveído de referencia se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el nueve de marzo de la presente anualidad.

VII. El diecisiete de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho del mes y año en cita.

VIII. El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente tuvo por presentado a ----------, con su escrito de esa misma fecha y su correspondiente ratificación levantada ante el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, teniendo por hechas sus manifestaciones. El acuerdo de mérito se por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de marzo del año en curso.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el diecinueve de marzo del año dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente, ----------, la persona que formuló la solicitud de información, cuya respuesta impugnó el veintitrés de febrero de dos mil diez, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción I y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por la jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ----------,

cuya personería se reconoció por auto de ocho de marzo de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado en escrito libre, en el que consta el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la fecha en que le fue notificado el acto recurrido, los agravios que le causan, las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

El requisito de procedencia se acredita en términos de lo marcado en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente refiere que el sujeto obligado vulneró su derecho a la información al negarle la consulta del archivo solicitado, hecho que se robustece con el contenido del oficio 0439/2010 de ocho de febrero de dos mil diez, visible a fojas 5 y 6 del sumario, por medio del cual, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a través del cual se notifica al incoante el contenido del artículo 105 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

> ...Artículo 105. Los Notarios son responsables de la guarda, integridad y conservación del protocolo y del archivo de la Notaría. No permitirán que de éstos se extraiga ningún documento y sólo expedirán testimonio o copia certificada a petición de parte legitimada; excepto en el caso de mandamiento judicial; los Notarios los podrán expedir, previo el pago de los honorarios correspondientes. Los Notarios no permitirán que se fotocopien, fotografíen, se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se hojeen los mismos, excepto que medie mandamiento de autoridad judicial o en el caso de la práctica de visitas de inspección previstas en la presente Ley...

De la transcripción en cita, adminiculada con el resto del contenido del oficio de respuesta, se aprecia que el sujeto obligado a través de la Subdirección de Inspección y Archivo General de Notarias, negó el acceso a la información solicitada por el incoante, requiriéndole una serie de datos para estar en condiciones de atender la solicitud a través de la oficina del Registro Público de la Propiedad Local, hechos que en su conjunto determinan la procedencia del medio de impugnación.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que al comparecer al recurso de revisión el promovente asevera que el oficio 0439/2010 de ocho de febrero de dos mil diez, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud de información, le fue notificado el pasado once de febrero de dos mil diez, manifestación que al no ser controvertida por el sujeto obligado genera convicción en este cuerpo colegiado que la fecha cierta de notificación es la señalada por el incoante, por lo que en atención a la disposición contenida en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General toma como fecha de notificación la señalada por ----------.

Es así que a partir de esa fecha, al día en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron exactamente seis días hábiles de los quince que prevé

el numeral en cita, descontándose del computo los días trece, catorce, veinte y veintiuno de febrero, todos del dos mil diez, por ser sábados y domingos respectivamente, así como los días quince y dieciséis del mismo mes y año, declarados inhábiles por acuerdo de este Consejo General CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero de dos mil diez, bajo el número extraordinario 24.

Es de señalar que tomar como fecha de notificación del acto impugnado, la señala por el recurrente, y no aquella que aparece estampada en el oficio de respuesta, en forma alguna causa perjuicio a las Partes, porque en ambos casos el medio de impugnación resulta oportuno.

Tocante a las causales de improcedencia contenidas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que de las constancias que integran el sumario, no se desprende hecho que motive la actualización de alguna de ellas, toda vez que: a) El recurso de revisión cumple con la oportunidad en su presentación; b) Al negar el acceso a la información, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, reconoció que la información no obra publicada en su sitio de internet; c) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido; d) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva; e) No se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad; y, f) El acto recurrido tiene su origen en una solicitud de acceso a la información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Respecto a las causales de sobreseimiento, es de indicar que el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia vigente, dispone:

> ... El recurso será sobreseído cuando: I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley...

De la transcripción en cita, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse, cuando el recurrente se desista del medio de impugnación; fallezca; se modifique o revoque a satisfacción del promovente, el acto impugnado, antes de emitirse la resolución; el revisionista interponga Juicio de Protección de Derechos Humanos durante la substanciación del recurso o admitido éste, apareciere alguna causal de improcedencia.

Es el caso que en fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, ----------, compareció al recurso de revisión que se resuelve, expresando su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, tal y como se advierte de la documental visible a foja 40 del expediente, en la que literalmente señaló:

> ...por así convenir a mis intereses, me permito presentar desistimiento de mi escrito de Recurso de Revisión de fecha 23 de febrero de 2010, en el cual señalé como acto recurrido el "contenido del oficio número 0439/2010 con fecha 08 de febrero de 2010, suscrito por la Lic. ---------

----------, Subdirectora de Inspección y Archivo General de Notarías; oficio que me fue entregado en propia mano por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno de Veracruz"...

Desistimiento que fue ratificado el mismo dieciocho de marzo de dos mil diez, ante el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, maestro Fernando Aguilera de Hombre, según diligencia de ratificación visible a foja 41 del sumario, valorada en términos de lo expuesto en los artículos 33 fracción IV y 62 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En razón de lo expuesto y toda vez que la manifestación del recurrente ----------, de desistirse a su entero perjuicio del medio de impugnación interpuesto el veintitrés de febrero de dos mil diez, se produjo antes de que este consejo General pronunciara resolución en el presente medio recursal, de conformidad con lo marcado en los artículos 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 62 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se SOBRESEE el medio de impugnación que nos ocupa, al quedar sin materia.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que

lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción I y 71.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 62 párrafo segundo, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión IVAI-REV/60/2010/RLS, ante el desistimiento que a su entero perjuicio expresó ----------, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente, y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General